

General Roca, 15 de abril de 2025.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LAVALLE, NANCY LILIANA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES (OSPRERA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00582-L-2023).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a **Dra. Paula Inés Bisogni** quien dijo:

**I. RESULTA: 1.** Se inician las presentes actuaciones con la demanda incoada por Nancy Liliana Lavalle contra O.S.P.R.E.R.A. (Obra Social del Personal Rural y de los Estibadores de la República Argentina), por la que persigue el cobro de la suma de \$12.079.578,29, comprensiva de diferencias de indemnización por despido e indemnización por preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, Sac sobre este último rubro, Sac y vacaciones proporcionales, Sac sobre vacaciones, así como diferencias de haberes de enero/2021 y de todo el periodo no prescripto de la relación laboral; agravamiento indemnizatorio del Decreto n° 886/2021 y art. 2 de la Ley 25.323. También integra el reclamo la indemnización por incapacidad laboral definitiva (por la suma de \$956.902,34); la sanción del art. 45 del CPCyC, la multa contemplada en el art. 275 de la LCT, así como también la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por lo normado por el art. 770 inc. b) del CCyC. Reclama asimismo daño moral por la suma de \$2.119.407,48 que determina en el 20% de la indemnización por antigüedad; con más intereses y costas.

Asimismo se peticiona a V.E. la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 ap. 1 de la ley 24.557, art. 1 y 2 de la Ley 27.348 y en efecto del art. 1 de la Ley n° 5253 y art. 33 de la Ley 5631.

Peticiona la efectiva y correcta entrega de las Certificaciones de Servicio y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y de los comprobantes de pago de aportes a la seguridad social y sindical a cargo de la accionada.

Describe que comenzó a prestar tareas bajo relación de dependencia de OSPRERA, en forma continua e ininterrumpida, desde el 01-06-1.986, como Técnica Asistente Social, cumpliendo el último tiempo funciones de recuperos, carga de medicamentos, atención al público, entre otras.

Refiere que el 25-04-2022 fue despedida sin causa, distracto que se produjo de manera intempestiva, tras una reiterada serie de actos de maltrato, hostigamiento, abuso y acoso moral y laboral por parte de la delegada de la obra social gremial, Natalia Conte, desde su incorporación en el año 2019.

Refiere que la delegada pertenecía a una nueva conducción, que es sobrina del Sr. Gerónimo «Momo» Venegas, conocido sindicalista y referente de la entidad a nivel nacional; sostiene que este no es un dato menor considerando el elevado nivel de influencia que detentó como Secretario General de la UATRE y presidente de OSPRERA, entre otros cargos.

Considera que esa autoridad e influencia se extendió a su sucesora, la Sra. Conte, y penetrado en el funcionamiento cotidiano interno de la entidad, lo que explica el contexto y las situaciones sufridas por la actora, pero a la vez se traduce en un obstáculo para la actividad probatoria, la cual debe avanzar sobre una estructura rígida y devota. En consecuencia afirma que la obtención de pruebas directas es compleja, debiendo prestarse atención a los indicios, tal como se resolvió en el caso “Bonder Silvina Fabiana c. Perevent Empresa de Servicios Eventuales S.A y Otro s/ Despido” (CNTrab, Sala VII, 2010), donde se interpretó que frente al indicio de acoso laboral, pesaba sobre el empleador la carga de probar que en su accionar quedó descartada la violencia, la indignidad o discriminación hacia con el trabajador.

Describe que el hostigamiento laboral consistió en un constante trato autoritario, denigrante y hostil hacia su persona, con amenazas de ser despedida, persecución, sobrecarga de tareas y cambio de lugar de trabajo por fuera de lo normal y habitual, reproches, entre otras acciones desvalorizantes. Refiere que ello denota un abuso desmedido de su posición y del ejercicio del Ius Variandi, lo cual ocasionó el derrumbe moral y psicofísico de la trabajadora, con profunda angustia y graves trastornos psicológicos.

Sostiene que la situación crucial se presentó durante la pandemia, cuando en la reunión vía Zoom del 08-06-2020 del Departamento Costo y Recupero, Conte formuló expresiones desvalorizantes contra la trabajadora -que se encontraba presente- ante más de 80 corresponsables de todo el país; las expresiones de la delegada fueron las siguientes: *"la responsable de recuperos se cree que tiene el sillón comprado... no tiene voluntad de trabajo... cobra sin trabajar... no tiene la camiseta puesta... no me va a temblar la mano para hacer lo que tenga que hacer... estoy hablando con la gente*

*Buenos Aires para echarla..."*.

Refiere que si bien Conte ya había intimidado a la actora con exclamaciones similares, el evento la desconcertó y fue vivenciado con una profunda angustia, lo que sumado al constante destrato sufrido previamente, terminó por impactar severamente en su salud psíquica, ante semejante exposición y el contexto en que tuvo lugar.

Que en consecuencia cursó licencia médica (psiquiátrica) -por primera vez en más de 30 años de relación laboral-, desde el 19-06-2.020 al 25-01-2.021, bajo el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático (conforme certificados que acompaña).

Afirma que sin lugar a dudas el padecimiento se originó por el hecho del trabajo, sin perjuicio de lo cual la empleadora le brindó tratamiento de enfermedad inculpable; lo cual la perjudicó, obligándola en el término de 6 meses a reincorporarse aún persistiendo la incapacidad.

Describe que al requerirse el dictamen de la junta médica provista por la demandada, para volver a trabajar, la que se llevó a cabo recién a fines de enero de 2.021, no se le abonó parte de su remuneración de diciembre/2020 y enero/2021.

Que se reincorporó a trabajar aún cuando todavía persistían sus afecciones psicológicas; en consecuencia al tiempo del reingreso su médico tratante el Dr. Brandan Caraffa recomendó reducción horaria, siendo habilitada a trabajar bajo la modalidad home office por el contexto de la Pandemia, lo cual se llevaría a cabo hasta el momento del distracto.

Que transcurrió el tiempo hasta que la empleadora le solicitó que adjunte certificado psicológico para retomar sus tareas en la oficina de manera presencial, lo que fue aconsejado pero de manera parcial y transitoria por licenciada tratante; seguidamente recibió la comunicación de su despido.

Afirma que el hostigamiento laboral fue oportuna y reiteradamente denunciado, tanto de manera verbal como asimismo por escrito, solicitando la intervención de los superiores y su inmediato cese; que la empleadora se mantuvo inerte, avalando las inconductas en su perjuicio, abusando de su posición en todo cuanto le fuera posible para finalmente disponer su despido sin justa causa. Sostiene que lo mismo ocurrió con diferentes compañeros en circunstancias y condiciones semejantes a la suya desde que la Sra. Conte se incorporó a la entidad.

Describe que fue despedida el 25-04-2.022, abonando deficientemente las

indemnizaciones correspondientes.

Es entonces que, la conducta adoptada por la demandada resultó totalmente discrecional, desproporcionada, abusiva y arbitraria, en desmedro de su estado psicológico y anímico, provocándole una profunda angustia y afección de sus sentimientos y dignidad por los actos de maltratos sufridos, en violación al principio de buena fe, el deber de protección y seguridad, de diligencia e iniciativa de ocupación y de preservación del vínculo. Sostiene que la decisión así dispuesta excede la facultad rescisoria del empleador, siendo que el despido injustificado causó un daño que no se puede ver satisfecho mediante el simple pago de la indemnización tarifada.

Afirma que se desempeñó con corrección, dedicación, honestidad, celo profesional y buena fe, durante más de 30 años durante los cuales usufructuó escasos días de licencia por enfermedad. También destaca que se encontraba a poco tiempo de acceder al beneficio jubilatorio, lo que en el contexto citado adquiere marcada relevancia.

Sostiene que al momento del distracto contaba con 35 años, 9 meses y 25 días de antigüedad (computando a los presentes efectos 36 años de servicio), y que existen diferencias indemnizatorias, lo cual responde a la inexacta base tomada para su cálculo.

Reclama diferencias salariales del mes de enero/2021 en que la actora cursaba licencia médica. Solicita la correcta entrega de la certificación de servicios y remuneraciones.

Resalta que la empleadora le impuso la afiliación al sindicato UATRE sin opción de desafiliarse, lo que representa un conflicto de intereses, por ser su empleadora la obra social gremial de dicha entidad, y por consiguiente las deducciones de su salario resultan una suerte de retorno para el mismo empleador.

Obra en la demanda el intercambio epistolar denunciado.

Practica liquidación detallando la totalidad de los rubros reclamados, rubros entre los que reclama el daño moral, efectuando consideraciones en torno al acoso y violencia en el mundo del trabajo, cuitando el Convenio n° 190 de la OIT y jurisprudencia.

Formula consideraciones sobre la prueba del acoso laboral y la teoría de la carga dinámica probatoria. Cita jurisprudencia.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap.1 de la LRT; así como de los arts. 1 y 2 de la Ley 27.348., del art. 1 de la Ley 5253 y art 33 de la Ley 5631.

Invoca la teoría de la indiferencia de la concausa.

Ofrece prueba, funda su reclamo en derecho, formula reserva del caso federal y

peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costa.

2. En fecha 21-06-2.023 se presenta la demandada O.S.P.R.E.R.A. (Obra Social del Personal Rural y de los Estibadores de la República Argentina), contestando la demanda y peticionando se rechace la misma en todas sus partes.

Niega todos los hechos que no sean expresamente reconocidos en este responde; negando particularmente que la actora no haya sido remunerada correctamente; que las tareas administrativas de la actora se encuadren en el CCT n° 736/16 UTEDYC. Niega que Natalia Conte se haya incorporado a la OSPRERA como nueva delegada en el año 2019, que tuviera el nivel de autoridad e influencia que la actora menciona. Niega que haya existido hostigamiento laboral, abuso de posición y desmedidos mal intencionados reproches. Niega que Natalia Conte la haya amenazado con despedirla. Niega la situación descrita por la actora relativa a la reunión de Zoom del día 08-06-2.020; que el episodio haya ocasionado a la actora profunda angustia, debiendo en consecuencia cursar licencia psiquiátrica. Niega que el padecimiento se haya originado por el hecho del trabajo. Niega que deba brindarse a la situación otro tratamiento que no sea en los términos del artículo 208 de la LCT. Niega que le hayan quedado secuelas que persistan, entre las que menciona alto grado de irritabilidad, crisis depresivas, estados de vigilia, alarma y temor. Niega que el hostigamiento laboral fuera reiterado, de forma verbal como escrita. Niega los telegramas acompañados. Niega diferencias de indemnizaciones y no haberle abonado el decreto n° 886/2021; negó adeudarle indemnizaciones por daño psíquico/ psicológico/ psiquiátrico, tratamiento médico y daño moral.

Manifiesta que la actora se desempeñaba como administrativa, en el área de recuperos de la Obra Social, atención al público, carga de medicamentos etc, desde 01-06-1.986 en forma ininterrumpida.

Describe que en el año 2.016 se le notifica de las tareas a realizar y su responsabilidad en el área, es decir antes de la asunción de la Sra. Conte como delegada de la provincia de Río Negro en el año 2017 de manera provisoria y el 01-01-2.018 de manera definitiva. Que no pudo imputarle un sobrecargo de las tareas, porque estas ya estaban pactadas de antemano.

Describe que desde la asunción de Conte hasta la presentación del primer certificado médico, la actora nada dice respecto al supuesto hostigamiento y malos tratos.

Afirma que las circunstancias que describe no eximen a la actora de probar los malos tratos ni existe criterio para subsumirse en la teoría de la prueba dinámica, no hay criterio para ello.

Postula que no existió sobrecarga de trabajo, horaria, ni aislamiento; que por el contrario se le permitió el trabajo con reducción horaria y en su casa, buscando que la reinserción fuera paulatina, teniendo en cuenta la pandemia, cuando todos sus compañeros ya trabajaban de forma presencial.

Dice que por una decisión libre y voluntaria, sin pre-condicionamientos y en virtud de las condiciones macro económicas y coyunturales de la obra social, se rompió el vínculo, no cometiendo ningún acto ilícito, siendo lo que le permite el ordenamiento de manera unilateral y directa. Refiere que el mismo día del distracto, conjuntamente con la actora se desvinculó a otras dos personas más, por lo cual concluye que la decisión no fue premeditada ni exclusiva para la actora, sino tomada por otras circunstancias.

Sostiene que las indemnizaciones de la actora se abonaron correctamente y que no existen diferencias de haberes adeudados correspondientes al diciembre 2020/enero 2021, por no ser aplicable al caso el CCT n° 736/16 UTEDYC.

Refiere que la trabajadora estuvo en reserva de puesto desde el 20-12-2.020 al 01-02-2.021.

Sostiene que el incremento indemnizatorio del Decreto n° 886/2021 fue abonado a la actora lo cual surge de la liquidación y resulta de mala fe que Lavalle niegue haberlo recibido.

Rechaza daño psicológico/psiquiátrico y/o tratamiento medico, y sostiene que el mismo integra la indemnización tarifada que se encuentra paga.

Afirma que la actora durante todo su tratamiento y en el tracto laboral, tuvo la oportunidad de reclamar la inclusión de su patología al sistema de riesgos de trabajo de así considerarlo, y nunca lo hizo. Refiere que reclama una ILPD sin haber antes denunciado a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, ni la afección que padece, ni someterse al procedimiento de la LRT, ni con anterioridad al distracto ni con posterioridad al mismo. Postula que debe subsumirse a la LRT a su procedimiento.

Cita como tercero en garantía a la ART MUTUAL RURAL DE SEGUROS DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Impugna la liquidación practicada. Ofrece prueba, funda su reclamo en derecho y formula reserva del caso federal.

Peticiona se rechace la demanda, con costas.

3. En fecha 04-07-2.023 se tuvo por contestada la demanda, ordenándose el traslado de la documental acompañada por la demandada, el que viene contestado por la actora en fecha 04-08-2.023, desconociendo la documental.

4. En fecha 29-08-2.023 obra acta de audiencia de conciliación, la que se celebra con la presencia de las partes y sin posibilidad de arribarse a acuerdo.

5. En fecha 27-09-2.023 se ordena la producción de la prueba que no requiere intermediación, entre ella se provee la prueba pericial psicológica y psiquiátrica.

En fechas 24-10-2.023, 26-10-2.023, 31-10-2.023, 08-11-2.023 y 8-11-2.023, se agregaron los informes de la UTEDyC, de la Afip, del CIMARC, del Dr. Raimondo y Dr. Carlos Brandan, respectivamente.

En fecha 26-11-2.023 se agrega el informe pericial psiquiátrico, corriéndose traslado a las partes.

En fecha 14-02-2.024 se fija fecha de audiencia de vista de causa y se ordena la producción de la prueba restante.

El 31-05-2.024 el perito en informática comunica pautas para realizar el peritaje de forma remota desde Viedma.

6. En fecha 03-07-2.024 obra acta de vista de causa en la cual consta la presencia de las partes, quienes desisten de la prueba confesional; consta que prestaron declaración testimonial los Sres. Bradbrok, Puelpan, Bascur, Melipil y Ulloa, desistiendo las partes de la declaración de los restantes testigos. La actora remite a la documental acompañada oportunamente por su parte, a lo cual la parte actora solicita apercibimiento de ley frente a la intimación cursada.

En fecha 09-08-2.024 se agrega la pericia psicológica, ordenándose el traslado a las partes.

En fecha 22-08-2.024 el perito en informática informa sobre la imposibilidad de realizar la pericia por haber comunicado la demandada la imposibilidad del acto pericial debido a la intervención de la obra social. En fecha 27-08-2.024 se corre traslado a las partes.

En fechas 17-09-2.024, 27-09-2.024 y 07-10-2.024, se agregan los informes de SEARCH y HUMAN RESOUSERS, de OSPRERA y de AMX ARGENTINA (Claro), respectivamente.

En fecha 07-10-2.024 se agregan informes de Claro y de Correo Argentino.

En fecha 16-10-2.024 se agrega informe del Correo Argentino.

En fecha 28-10-2.024 se tiene por desistida la prueba restante de la parte actora de conformidad con su escrito presentado en fecha 22-10-2.024, fijando audiencia para alegar.

En fecha 19-02-2.025 obra acta de audiencia en la cual consta que las partes alegan, ordenándose el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora prestó servicios para la demandada O.S.P.R.E.R.A. desde el 01-06-1.986, desempeñándose en tareas administrativas en el área de recuperos, carga de medicamentos y atención al público (contestes las partes).

2. Que en fecha 01-01-2.017 se designó interinamente a Natalia Conte como delegada de la Delegación provincial Río Negro por 6 meses (Resolución n° 21005 OSPRERA); renovando la designación interina desde el 01-07-2.017 por otros 6 meses (Resolución n° 21520 OSPRERA); para finalmente ser designada de forma definitiva desde el 01-01-2.018 (Resolución n° 22109 OSPRERA). Extremo que se encuentra acreditado a través del informe de OSPRERA agregado en fecha 27-09-2.024.

**3. Constancias médicas que obran en el expediente:**

a) Licencia psiquiátrica: Que desde el 19-06-2.020 hasta el 25-01-2.021 la actora se encontró bajo reposo laboral por indicación del médico psiquiatra, Dr. Carlos Caraffa, bajo el diagnóstico F43.1 (estrés postraumático). Del informe del Dr. Carlos Caraffa surge que la actora en la primera consulta le relató haber sufrido maltrato de parte de su superior de manera amenazante y descalificatoria hacia ella, tras un intercambio de opiniones y que esta persona la trató humillantemente frente a otras personas *"Esta situación desencadena síntomas de angustia ansiedad*

*irritabilidad nerviosismo, síntomas compatibles con trastorno de estrés laboral secundario a dicho maltrato. Se indica medicación antidepresiva y estabilizadora del ánimo... y reposo laboral desde el 19-06-20 al 25-01-2.021, periodo durante el cual permaneció con la misma medicación. Que en fecha 21-01-2.021 se indicó a la actora retomar sus tareas con reducción horaria de 5 hs. por día durante 30 días.*

**b) El Informe Interdisciplinario de SHR** el cual corresponde al contralor médico solicitado por la empleadora, realizado el 25/01/21 (agregado en autos en fecha 17-09-2.024). En dicho informe se consigna: *"En función de la batería de tests psicológicos administrados, se infieren los siguientes indicadores:... **Área laboral:** Es capaz de realizar sus funciones con tan sólo recibir una indicación general acerca del trabajo a realizar. Es posible, que utilice el “ensayo y error” al tener que resolver problemas. Predomina un estilo independiente de trabajo, o bien, oposicionismo o negativismo. Presenta dificultad para desprenderse laboralmente de algo cuando se ha logrado un arraigo. Es dependiente de su entorno más próximo, busca la aprobación de sus conductas en los demás. Suele permanecer bastante tiempo en su lugar de trabajo y al desvincularse vivenciarlo con gran sufrimiento. Tiene una pobre imagen de sí misma y utiliza la intelectualización para ignorarlo. Actualmente, se siente muy tensionada y hay que considerar desajustes en el desempeño laboral concreto, especialmente si se trata de un cargo que requiera serenidad y toma de decisiones. Puede llegar a tramitar actitudes “defensivas autoritarias”, cuando se siente cuestionada o amenazada por los demás, influyendo negativamente en las relaciones tanto laborales como interpersonales. Es expansiva en su manera de trabajar, se asocia a métodos agresivos de adaptación. Deja salir sus impulsos con facilidad. Hay hostilidad encubierta, fuertes tendencias oposicionistas o conflictos con la autoridad. Le falta afirmación frente al medio al tener que afrontar*

*obstáculos, es una persona influenciable e insegura con poca confianza en sí misma. Cuando trabaja en equipo puede mostrarse crítica y hostil. Adopta una actitud suspicaz en las relaciones de trabajo que establece, tiende a poner a prueba a los demás para saber si puede confiar en ellos. Expone dificultad para adaptarse a las normas y actitud crítica y de desconfianza hacia el entorno. Prefiere mantener cierto distanciamiento en los contactos laborales, esto puede deberse a falta de empatía o de comprensión hacia el otro. Observándose dificultad para realizar labores que requiera del trato permanente con otras personas o sectores. Es una persona capaz de someterse o de imponerse al ambiente según convenga a su área profesional y personal. Expresa afán de dominio, de mando, de carácter duro, irascible, colérico. Capaz de oponerse al ambiente que lo rodea, con tendencia a discutir y a querer tener la razón. De voluntad combativa y tendencias agresivas. En este momento, la necesidad de “afiliación”, “sentimiento de pertenencia” hacia la organización no es su prioridad, tiene preferencia por el trabajo autónomo, independiente y solitario. Debido a su dificultad para controlar sus impulsos pueden haber “descuidos” en su accionar diario. Por ende, su desempeño laboral tiende a ser pobre, exponiendo una actitud infantil al tener que resolver problemas y al tener que realizar trabajos complejos. Se encuentran disminuidos los niveles de productividad laboral y adaptabilidad tanto hacia el ambiente como frente a las tareas a desarrollar.*

***OBSERVACIONES:*** Validamos el diagnóstico F43.1 y recomendamos re evaluación por el equipo interdisciplinario en un plazo de 30 días.

***Recomendaciones finales:*** • Se sugiere, el trabajo remoto o home office por sobre el trabajo presencial. Desarrollando preferentemente labores rutinarias, que no requieran de toma de decisiones relevantes ni trabajo bajo presión y reciba supervisión periódica de sus labores a fin de garantizar resultados en tiempo y forma. • Se sugiere, comenzar

*psicoterapia y reevaluación psicofarmacológica. c) Informe psicológico del Lic. Raimondo Marcelo (agregado en fecha 08-11-2.023) del cual surge que la actora inició tratamiento psicoterapéutico entre febrero y mayo de 2.021, refiriendo la profesional que el motivo de la consulta "obedeció a acontecimiento traumático de magnitud, definibles en los términos del DSMV como Trastorno Depresivo Mayor, Trastorno de Estrés Agudo y/o Trastorno de Adaptación. El acontecimiento se produjo en el contexto laboral y generó una incapacidad global de suma intensidad, caracterizada por un revivir intenso del evento con imágenes invasivas y reacciones fisiológicas de tensión, con pensamientos pesimistas e ideas sombrías relativas a su persona, el mundo y al futuro y con un estado de alerta excesivo. El abordaje se centró en un revivir controlado del acontecimiento traumático para su posterior elaboración narrativa y en el entrenamiento de habilidades sociales. Inicialmente la modalidad de trabajo virtual favoreció que la paciente pueda continuar con su actividad habitual sin tener que enfrentarse a la persona que de acuerdo a su relato la había maltratado".*

**4.** Desde que la actora fue dada de alta el 25-01-2.021, realizó trabajo remoto desde su domicilio, hasta la fecha del distracto el 25-04-2.022 (contestes las partes).

**5.** La actora estuvo con reserva de puesto desde el 20-12-20 al 01-02-2.021, conforme surge de los recibos de haberes y fuera informado por el empleador en la misiva de fecha 04-07-2.022 y no desconocido por la accionante.

**6.** Que la relación laboral se extinguió por el despido directo incausado cursado por la empleadora en fecha 25-04-2.022, abonando la empleadora las sumas indemnizatorias consignadas en el recibo de liquidación (abril/22) (CD acompañado en demanda, hecho por el cual son contestes las partes).

**7.** La perito psicóloga (pericia agregada al expediente en fecha 09-08-2.024) observó en la entrevista, momentos de angustia y ansiedad en relación a preguntas alrededor del hecho del caso.

*"En base a los resultados obtenidos a partir del proceso pericial efectuado, entrevistas y técnicas psicológicas implementadas, en relación al estado psíquico de la peritada al momento de la evaluación, se puede inferir que posee un modo de personalidad introvertida, cauta, con gestos de ansiedad y angustia desde el inicio de la entrevista. Se da cuenta de indicadores de un pensamiento y lenguaje mayormente concreto, detallista y minucioso en su estilo de interacción con el medio. Se presentan indicadores semiológicos en su comportamiento y producción – arriba ya detallados – que darían cuenta de una correcta automatización de los procesos lógicos del pensar, vigil, orientada en tiempo y espacio, no se observan índices de organicidad fuera de la normalidad desde el aspecto cognitivo. Con criterio, sentido y juicio ajustado a la realidad y con mecanismos de defensas basados predominantemente en la represión. Sujeto de estructura psíquica neurótica, donde se aclara que el término “neurosis” aquí utilizado hace referencia a la estructura psíquica de un sujeto y no a una afección psicológica particular... Se observan indicadores de hostilidad reprimida en su producción y que no ha podido tramitar aún como arriba se ha dicho –sensación de impotencia, incertidumbre, descontrol e imprevisibilidad factores que no se detectan previamente a los sucesos relatados en su historia vital y tampoco conforman rasgos de su estructura de base. La peritada se presenta bloqueada a la hora de movilizar mecanismos de defensa óptimos que le permitan afrontar adecuadamente vínculos, obligaciones, requerimientos del medio en general, destacando su área social, recreativa, y laboral, en las cuales no logra actualmente poner en juego adaptativamente sus capacidades previas al hecho. Los hechos se instauran como factores que aún le causan malestar psíquico y no ha podido resolver o elaborar; es así como todo esto viene a detener su evolución personal normal, afectando a diferentes esferas de su vida. Realiza referencias constantes a que se*

*consideraba una persona independiente, trabajadora, responsable con anterioridad a los hechos de autos, cuestión que aumenta su nivel de ansiedad y malestar no llegando a elaborar su estado. De la evaluación indirecta de su producción a lo largo de su historia vital se infiere en una marcada merma de su capacidad creativa y productiva. Se denota que la entrevistada ha perdido capacidad de goce en su esfera recreativa. Respecto a la esfera laboral, se observa angustia por no poder ejercer actualmente con plena efectividad y eficiencia tareas que anterior al hecho podía realizar y que eran su sostén principal. Refiere que recibió una parte de la indemnización la cual tiene en plazo fijo y subsiste con lo mínimo debido a no conseguir un nuevo empleo, destaca que nunca se imaginó a esta edad quedar sin empleo, su deseo era jubilarse en la empresa."*

Sostiene la perito que los hechos de autos se han conformado en una cadena de sucesos y consecuencias que han impactado en el orden laboral de la peritada. *El registro vivencial de los hechos de autos, se inscribe generando un estado desadaptativo en la parte actora con la presencia de síntomas residuales, que en su momento han afectado –y actualmente afectan- la capacidad de trabajo y ponen en riesgo sus posibilidades de generar riqueza.*

Refiere que de la convergencia y recurrencia de las técnicas psicológicas implementadas, es posible aludir a una configuración psíquica en la que se evidencia una reacción ansiosa y depresiva.

*Sus metas e intereses se hallan restringidos a la preocupación en torno a su estado emocional, su imposibilidad de acceder al empleo, en detrimento de otras áreas de despliegue vital, encontrándose interferidas sus posibilidades de proyectarse en el futuro.*

*La perito informó que los sucesos que promueven las actuaciones han tenido para la subjetividad de la evaluada suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura*

*de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital, vincular familiar, emocional, laboral y social. Se debe tener en cuenta que no es el hecho en sí mismo lo que da la pauta del daño, sino que es una conjunción de este y del impacto psíquico en el sujeto afectado, observando que **cada sujeto en su singularidad posee distinta capacidad de elaboración de un suceso dañoso**. La desorganización presente y lo que ocurre con su integridad no se puede pensar puramente en el carácter del evento, sino que depende del modo en que es vivido por el sujeto. Citando a Puhl, Izcurdia y Varela (2013), delimitan al daño psicológico como toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, o disfunción; que a consecuencia de un hecho traumático acarrea una disminución en la capacidad de goce que afecta las relaciones con el otro, las acciones, etc. No importando la intensidad del hecho sino el umbral de tolerancia del sujeto. Hay daño psíquico cuando un sujeto presenta un deterioro, disfunción o trastorno que afecta sus esferas afectiva y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual se disminuye su capacidad e goce individual y/o familiar y/o social y/o recreativa. Desde el hecho de autos la actora refiere que no ha podido trabajar dado que “nadie la toma”. Por otro lado, es menester destacar, la edad de la actora en la que se produce el hecho de autos, siendo una etapa de re significación de su identidad, de sus roles sociales que se vieron modificados a raíz de los hechos que se investigan en las presentes actuaciones.*

*De la evaluación psicodiagnóstica realizada, se determina un F43.23 (309.28) **Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo**, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM 5. Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan. La actora previo al hecho, llevaba una vida adecuada en las diferentes escalas de su vida. Conforme al Baremo Nacional de la tabla de*

*evaluación de incapacidades laborales ley 24.557 decreto 659/96 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, lo que representa un porcentaje del 10 % de Incapacidad Psíquica.*

*Afirma que Lavalle presenta actualmente el estado psicológico arriba descripto, que se resume en modificaciones en sus hábitos de sueño, tendencia al aislamiento, mecanismos de evitación, presencia de ansiedad, falta de energía-, elementos todos que concluyen en una perturbación del equilibrio psíquico, tensional e interaccional con el medio exterior –personas y objetos-, poniendo en evidencia el trauma psicológico generado como consecuencia de lo acontecido.*

*Informa que se presentan indicadores de orden traumático y reactivo, no de patología estructural o endógena. Habida cuenta del fuerte impacto emocional experimentado por la entrevistada al verse modificada por los hechos en cuestión su realidad individual, laboral, social, recreativa y proyectos vitales, que al momento de realizadas las entrevistas, se presentan de carácter parcial y permanente dado el tiempo transcurrido del hecho de autos que habría desencadenado su actual estado patológico, suceso causante de la sintomatología padecida por la examinada sin que se observe remisión favorable de la misma y a sabiendas de que su estado psicológico actual se mantendría inamovible en sus características, en el caso de no existir empeoramientos sintomáticos, dentro del mismo grado de afectación a futuro.*

**Recomienda un tratamiento psicológico por un lapso no inferior a 1 año, de sesión semanal (costo promedio de sesión individual a agosto/24: \$ 19.000) a fin de evitar el reagravamiento del cuadro y enfrentar las dificultades emocionales que interfieren en el desarrollo de su vida actual; tratamiento que -afirma- de ninguna manera apunta a la supresión completa**

de la sintomatología o problemática que presenta, sino a su elaboración o potenciación de recursos saludables y eficaces para asumirla.

*"La marca traumática de lo acontecido, si bien con un proceso terapéutico adecuado pudiera mermar la sintomatología más grave, siempre quedan marcas en la psiquis que pasan a constituir la historia vital, en base a un suceso no anhelado, imprevisto en su vida, que ha superado las capacidades de afrontamiento del mismo. Su aparato psíquico ha logrado sostener limitadamente de momento su malestar a través de varios procesos psicológicos, sin embargo, este cambio en la dinámica psíquica, como resultado de los hechos de autos, genera un alto costo en torno a su economía mental, en torno al contacto con su medio, a su interrelación interpersonal, su proyecto de vida y a su capacidad de goce. Quede claro esta compensación mencionada es un modo de afrontamiento desadaptativo que afecta su salud mental."*

8. El perito psiquiatra (informe agregado al expediente en fecha 26-11-2.024) refiere que la paciente hace referencias sobre situaciones puntuales en el ámbito laboral, describiendo y detallando hechos que relaciona con situaciones de hostigamiento.

Afirma que los síntomas que refiere haber presentado la actora en el período en el que recibió tratamiento, corresponden a entidades sintomatológicas del espectro ansioso, con insomnio, angustia y episodios de llanto. Dice que actualmente continúa con episodios de ansiedad de manera ocasional, angustia y desorganización. Limitada vida social.

Afirma que al examen psicopatológico, en relación a sus funciones cerebrales superiores, se encuentra euproséxica (atención conservada), eubúlica (voluntad conservada), levemente hipotímica (estado de ánimo levemente depresivo), presenta conciencia de situación; no se evidencian alteraciones sensorio-perceptivas al momento del examen. Actualmente **presenta signo sintomatología compatible con Estado de Ansiedad (F**

#### **41.1 - CIE 10).**

Afirma que *"el hecho descripto en la demanda tuvo la magnitud suficiente para actuar como factor desencadenante en la producción del estado actual de la actora. Las situaciones de abuso o maltrato laboral pueden actuar como desencadenantes en la producción de distintas entidades psicopatológicas, entre ellas estrés post traumático, depresiones, etc. No surge de ésta evaluación signos o síntomas que determinen Estrés post traumático o Trastornos depresivos mayores; sí la determinación diagnóstica expuesta"*.

Encuentran alteraciones en su estado de ánimo; siendo el insomnio un síntoma dentro de la situación diagnóstica.

Afirma que los diagnósticos que recibió por parte de los distintos profesionales (Trastorno Depresivo Mayor, Trastorno de Estrés Agudo, Trastorno de adaptación, Trastorno por Estrés Post Traumático, son todos diagnósticos de la esfera de los trastornos de ansiedad; sosteniendo que actualmente la actora presenta Estado de Ansiedad (F 41.1 - CIE 10).

Postula que no se utilizó ningún test para arribar al diagnóstico, en primer lugar por tener en cuenta que ellos son instrumentos experimentales que miden o evalúan una característica psicológica específica, o rasgos generales de la personalidad, cuya validez se basa en una comparación estadística o cualitativa con el de otros individuos sometidos a la misma situación experimental, y porque la utilización de los mismos, sería justificado ante una duda diagnóstica, o cuando no se puede arribar al diagnóstico a través de la clínica. En segundo lugar, porque el uso de test o baterías de test es especialidad de la Psicología.

Afirma que conforme el decreto 659/96 correspondería Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva de Grado II, con una incapacidad del 10 %. Y según sus factores de ponderación: -

Dificultad para la realización de las tareas habituales: Leve: 10 %, - No  
Amerita recalificación: 0 %, - Edad del damnificado: de 31 años o más: 2  
%

Amerita que la actora reciba tratamiento psicofarmacológico breve y psicoterapéuticos; con una duración aproximada de 6 a 12 meses aprox. Con un costo estimado de \$9.000 a 15.000 pesos por consulta psiquiátrica, con una periodicidad quincenal. Sostiene que desconoce valores y tiempos de tratamientos psicológicos.

**9. Intercambio epistolar** (conf. piezas postales acompañadas por la parte e informe del Correo Argentino agregado el 16-10-2.024): **a)** Mediante telegramas laborales remitidos en fecha 20-07-2.020, la actora puso en conocimiento de la patronal (tanto de O.S.P.R.E.R.A. como de Natalia Conte, la Delegada de la obra social) que sufría persistentes conductas de hostigamiento hacia su persona de parte de la sra. Conte, sufriendo constantes amenazas de perder su empleo, entre otras situaciones que describe; describe situaciones vivenciadas en estas condiciones laborales y denuncia que ello derivó en su licencia y tratamiento psiquiátricos; intimando al cese de tales conductas al momento de su reincorporación a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de hacerlos responsables del daño psicológico, psíquico y tratamiento. Insta a cesar en tales conductas, que sostiene viene vivenciando desde hace dos años. **b)** En fecha 06-08-2.020 la actora remitió telegrama laboral a Natalia Conte reiterando lo sostenido en su anterior misiva, sosteniendo que las situaciones descriptas son reales y la llevaron a transitar su licencia psiquiátrica; invoca su derecho a un trato digno (que considera vulnerado en reunión vía Zoom) y a la salud psicofísica, previstos en normas laborales y tratados internacionales, solicitando el cese de las conductas atribuidas. **c)** En fecha 25-04-22 la empleadora comunicó a la actora el despido sin causa, poniendo a disposición su indemnización. **d)** En fecha 22-06-22 la

actora comunica a la empleadora su disconformidad con la indemnización abonada por despido que surgen de la base considerada para su cómputo, denunciando diferencias indemnizatorias en los otros rubros liquidados (preaviso, vacaciones proporcionales, integración mes del despido, Sac proporcional, Sac s/ preaviso y sobre integración mes de despido, vacaciones, decreto 886/21), así como diferencia salarial en enero de 2.021. Asimismo denuncia irregularidades en la certificación de servicios y remuneraciones. Intimó la entrega de la documentación mencionada de forma correcta, bajo apercibimiento de accionar y reclamar al multa del art. 80 LCT. e) En fecha 04-07-2.022 la empleadora respondió ratificando la liquidación practicada. Asimismo rechazó el reclamo por diferencias salariales de enero del año 2.021, refiriendo que Lavalle estuvo con reserva de puesto de trabajo desde el 20-12-2.020 al 01-02-2.021 luego de varios periodos de licencia por enfermedad. Niega que los aportes no se hayan ingresado correctamente e informa que se le realizará (y pondrá a disposición) una nueva certificación manual previa a julio de 1.994, complementaria de la ya entregada, debido a que ese periodo no se encuentra en el sistema de Anses. Consecuentemente rechaza intimaciones a abonar diferencias indemnizatorias y remuneratorias, agravamientos indemnizatorios y multas. El intercambio telegráfico fue acreditado mediante informe de Correo agregado en autos.

**III.** Corresponde en lo que sigue expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

**a). De la relación laboral y su encuadre convencional.** Las tareas administrativas desempeñadas por la accionante bajo la dependencia de O.S.P.R.E.R.A. determinan la incuestionable subsunción del vínculo laboral en las previsiones del CCT n° 736/16 UTEDYC (ex CCT n° 462/06), resultando inadmisibles la pretensión de la demandada de considerar el vínculo de la actora excluido de dicho convenio, siendo éste el que corresponde a la actividad desarrollada por la empleadora.

Que según los términos de la disposición convencional citada surge claramente que las tareas administrativas desempeñadas por la actora -que según se ha tenido por acreditado consistían en atención al público, carga de medicamentos y atención al público de la obra social sindical (O.S.P.R.E.R.A.)-, determina que su desempeño se encuentre regido por las disposiciones del CCT n° 736/16 UTEDyC, comprendido en la categoría 2° de Administración (conf. Anexo "B"), tal como lo pretende la accionante.

Como ya hemos resuelto en reiterados antecedentes: "Los convenios colectivos de UTEDYD el n° 462/06 con vigencia a partir del 1° de julio de 2.006 -que reemplazó a los CCT 290/75 y 281/75-, el 700/14 con vigencia a partir del 1° de julio de 2.013 -que reemplazó al 462/06- y el 736/16 con vigencia a partir del 1° de julio de 2.015, dentro del ámbito personal (cf. art. 3) comprenden a todos los trabajadores que se desempeñen en las Ramas Administrativas, de Maestranza o cualquier otro servicio, en las "Asociaciones Profesionales", entre otras, como también las asociaciones civiles, deportivas y bomberos voluntarios....

Las Obras Sociales Sindicales (cf. art. 1° inc. a Ley 23.660) si bien tienen individualidad administrativa, contable y financiera y cuentan con personalidad jurídica, son administradas por las Asociaciones Sindicales con personería gremial (cf. art. 33 inc. f Ley 23.551). ... Son agentes naturales del Seguro de Salud, entidades financiadas mediante el aporte y contribución obligatoria de trabajadores y empleadores y tienen como finalidad la administración de las prestaciones que cubren contingencias relacionadas con la salud y servicios sociales a los afiliados. Forman parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud"...De modo, que considero que la relación laboral de la actora debió estar encuadrada en los Convenios Colectivos de Trabajo 462/06, 700/14 y 736/16. (fallos "CHANQUIA CARRIZO NICOLASA BEATRIZ C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA (O.S.P.S.A.) S/ ORDINARIO (L)" ( Expte. N° RO-07129-L-0000); "QUINIYAO MARIA ISABEL c/UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.) s/ RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-663-L2013, Sentencia del 25 de agosto de 2.016), entre otros-

**b) Diferencias salariales.**

Que las labores de la actora y en consecuencia sus salarios, corresponde encuadrarlos el CCT n° 736/16 UTEDyC y sus escalas salariales; considerando básico de categoría, con más el adicional por zona desfavorable (50% **de la remuneración total** percibida por los trabajadores cuyos lugares permanentes de trabajo se encuentren en las Provincias de ...Río Negro...), presentismo (10% **del básico**) y el adicional por antigüedad (1,5% **de la remuneración básica** por cada año aniversario de servicios) (conf. artículo 20 C.C.T. 736/16).

Dichos haberes, calculados según el CCT 736/16 configuran el mínimo salarial indisponible.

Del cotejo de los recibos de haberes acompañados por la actora, no se advierte en el pago de los sueldos mensuales abonados diferencia a favor de la actora, respecto de los salarios mínimos que imponen las escalas salariales del CCT n° 736/16 UTEDYC para la categoría 2° de Administración.

En conclusión, si bien la actora tenía derecho a que se encuadre la relación laboral dentro del Convenio Colectivo de UTEDYC, no sufrió un perjuicio económico por el erróneo encuadramiento, toda vez que percibió mensualmente haberes superiores a las que le hubieran correspondido por la jornada cumplida en el convenio demandado.

No se acreditó la procedencia del sueldo de enero 2021, y parcial de diciembre 2020, periodo en que la actora se encontró bajo reserva de puesto (art. 211y cc. LCT).

**c) Diferencia sobre rubros indemnizatorios abonados.**

No ocurre lo mismo con el pago de la indemnización por antigüedad, devengada a favor de la actora en virtud del despido directo incausado dispuesto por el empleador en fecha 25-04-2022.

Conforme lo dispuesto por el art. 245 LCT, el empleador debió abonar en el plazo de 4 días del despido una indemnización equivalente a un mes de la mejor remuneración normal y habitual por cada año o fracción mayor de 3 meses de antigüedad, es decir por 36 periodos (antigüedad reconocida por la demandada en el recibo de pago de liquidación final).

Sin embargo, se advierte del cotejo del recibo acompañado que se tomó una base

salarial de \$140.840 (5.070.268,08 % 36), cuando la mejor remuneración de la actora alcanzaba según recibos y certificación de servicios adjuntada en autos, la suma de \$294.362,15 (correspondiente al mes de febrero 2.022 MRNH, que no supera el tope convencional). Igual suma corresponde considerar para el pago de preaviso e integración.

Habiéndose abonado la indemnización art 245 LCT y liquidación final de la actora en forma claramente insuficiente, corresponde a su favor la diferencia resultante del correcto cálculo de la misma (ver infra).

No corresponde la indemnización Dec.886/2021, por la suma de \$ 500.000, en concepto de agravamiento indemnizatorio por emergencia ocupacional, en razón de que el mismo fue abonado con la liquidación final (aun cuando se menciona erróneamente Dec.413/21).

**d) Rubros indemnizatorios reconocidos en autos.** Que se impone en lo siguiente abordar el análisis sobre la procedencia de las reclamadas **indemnizaciones especiales previstas por los arts. 2 de la Ley 25.323, y 80 de la L.C.T..**

Resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, en los casos en que la indemnización por despido no fue abonada o lo fue en forma insuficiente, como ocurre en el presente caso; en cuyo caso el plus reparatorio debe calcularse en proporción a las diferencias impagas.

En tales condiciones, a fin de cuantificar el rubro, corresponde definir que la base de cómputo se configura por las diferencias indemnizatorias derivadas del despido; así es que de la suma de la indemnización que corresponde a la actora por la suma de \$11.234.822,06 (indemnización por despido \$10.597.037,40 + preaviso \$588.724,30 + integración mes de despido \$49.060,36), corresponde detracer el pago parcial efectuado por la empleadora por tales conceptos por la suma de \$5.664.455,20 (indemnización por despido \$5.070.268,08 + preaviso \$557.050,44 + integración mes de despido \$37.136,68); dicha operatoria arroja una diferencia indemnizatoria de **\$ 5.570.366,86**, suma que corresponde considerar para definir el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley

25.323, el cual en el caso asciende a **\$2.785.183,43**.

Que en ese exacto sentido se ha dicho en precedentes que *"...El art. 2 de la ley 25.323 tiende a reparar el daño que se produce cuando no se abona en tiempo y forma las indemnizaciones por despido del art. 245 de la L.C.T., la sustitutiva de preaviso y la integración del mes de despido y el trabajador debe recurrir a la vía judicial para obtener la satisfacción de su crédito. Tal resarcimiento no es aplicable exclusivamente a los casos de falta de pago sino también cuando el mismo resulta insuficiente y la persona trabajadora debe recurrir a la vía judicial para obtener su pago íntegro; de lo contrario se beneficiaría la conducta de un empleador que liquidó a su arbitrio las indemnizaciones por despido y obligó a su dependiente a litigar para obtener la satisfacción de lo que en derecho le correspondía..."* (C.N.A.T., Sala I, 29/12/2011, Expte. N° 33.119/09 Sent. Def. N° 87334, "Luna, Lorena Elizabeth c/Citytech SA s/despido", Pasten de Ishihara-Vilela).-

Asimismo, que *"...Si ante el pago insuficiente de las indemnizaciones el trabajador intimó a la empleadora a abonar la diferencia adeudada y se vio obligado a iniciar la acción judicial para percibir dicha diferencia, resulta acreedor al recargo del art. 2 de la ley 25.323, calculado sobre el saldo impago..."* (C.N.A.T., Sala IV, 28/12/2009, Expte. N° 30.183/07 Sent. Def. N° 94.482, "Delgado, Norma Alicia c/Responsabilidad Patronal ART SA s/despido", Guisado-Zas).-

*"...La multa del art. 2 de la ley 25323 debe calcularse sobre los montos impagos a favor del trabajador. Si, como en el caso, arribó firme la procedencia de la diferencia por indemnización por antigüedad, el recargo previsto por la norma aludida debe calcularse sólo sobre dicho importe, el cual al no haber sido abonado en su oportunidad, generó la necesidad del reclamo..."* (C.N.A.T., Sala II, 15/08/2007, Expte N° 26.074/05 Sent. Def. N° 95.165, 15/8/07 "Álvarez, María c/ Compañía Metropolitana de Seguridad SA y otro s/despido", Maza-Pirola).-

En el presente caso, la actora intimó fehacientemente a su empleador frente al pago parcial e insuficiente de los rubros indemnizatorios derivados del despido, sin obtener repuesta favorable a su justo reclamo (telegrama 22/06/22). Por lo cual, no evidenciándose causas que justifiquen la conducta reticente del empleador, las diferencias por indemnizaciones sustitutiva del preaviso, de integración del mes de despido, y por antigüedad (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.) deberán incrementarse en un 50%. -

Asimismo también resulta procedente la indemnización establecida por el art. 80

de la L.C.T. frente a las deficiencias en los certificado de trabajo y de Servicios, como fuera intimado en telegrama de fecha 22-06-22, sin que fuera posteriormente subsanado.

En el telegrama laboral de fecha 22-06-2022 la actora intimó a su empleadora, verificándose el cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 3 del Decr. n° 146/01, pues efectuó el requerimiento previsto por el art. 80 de la L.C.T. luego de transcurridos treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo.

Debe señalarse al respecto que las manifestaciones efectuadas por la requerida poniendo las certificaciones del primer tramo de la relación laboral "a disposición" de la actora, resultan claramente insuficientes para tener por acreditado el efectivo cumplimiento de la obligación de hacer que la norma le impone, no habiéndose probado su efectiva entrega ulterior, ni acompañado copia correspondiente en autos, resultando las constancias de autos insuficientes e incompletas a tales fines.

Corresponde en consecuencia a condenar a la empleadora a hacer **entrega de las mencionadas certificaciones de trabajo (art. 80 L.C.T.) y de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24.241)**. Obligación que deberá cumplir en el plazo de sesenta días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias –astreintes-, a pedido de la actora, por cada día de retardo en la efectivización (conf. art. 804 Cód. Civil y Com.).

#### **d) Daños y Perjuicios.**

Corresponde en este estado, ingresar en el análisis de las demás pretensiones indemnizatorias formuladas por la actora, basadas en que sostiene haber sufrido "reiterados actos de maltrato, hostigamiento, abuso moral y laboral por parte de Natalia Conte -superior jerárquico-; sobrecarga en la jornada de trabajo, constante trato autoritario, denigrante y hostil, con amenazas de despedirla; invoca también la sobrecarga de tareas y cambio de lugar de trabajo, que excedían lo normal; así como mal habidos reproches y desvalorizaciones que denotaban abuso desmedido de la posición dominante y del *ius variandi*".

Postula la actora que como de dichos padecimientos le ocasionan un daño moral resarcible, así como una incapacidad psicológica, reclamando la indemnización sistémica de la Ley de Riesgos del trabajo 24557. Agrega asimismo que el despido incausado resulta ser un elemento más del maltrato recibido, lo cual agudizó su estado psicológico, reclamando los daños y perjuicios derivados de todo ello (daño psíquico, tratamiento de

psicoterapia y daño moral); que devino de una persecución que se tradujo finalmente en la arbitrariedad del propio distracto, por lo que el daño provocado excede la tarifa resarcitoria, lo que solicita se reconozca.

Consta en autos que la actora usufructuó licencia psiquiátrica como consecuencia del reposo laboral indicado por el médico psiquiatra Dr. Carlos Caraffa, desde el 19-06-2.020 al 25-01-2.021, con diagnóstico bajo el código F43.1, el cual es identificado por la Clasificación Internacional de Enfermedades, 10° revisión (CIE -10 ) como trastorno postraumático del estrés.

Contemporáneamente (julio 2020) la sra. Lavallo comunicó a su empleadora (notificando por telegrama tanto a su superior Sra. Conte como a la empleadora O.S.PR.E.R.A.) que su padecimiento psiquiátrico obedecía al maltrato laboral propiciado por parte de la Delegada, Sra. Conte, solicitando el cese de tal conducta a fin de poder retomar su trabajo cuando las causas de su licencia desaparecieran (conforme se tuvo por acreditado al punto II.10. items a) y b) de los Considerando).

De los informes acompañados en autos de los profesionales tratantes de Lavallo (médico psiquiatra Dr. Caraffa Carlos y psicólogo Lic. Raimondo Marcelo), surge que de las entrevistas mantenidas con la actora, en el marco de su tratamiento, se refirió que la patología se desencadenó a raíz de situaciones acontecidas en el ambiente laboral (al punto II.3 a) y c) de los Considerandos).

En este sentido el perito psiquiatra informó ***que el hecho descrito en la demanda tuvo la magnitud suficiente para actuar como factor desencadenante en la producción del estado actual de la actora; que las situaciones de abuso o maltrato laboral pueden actuar como desencadenantes en la producción de distintas entidades psicopatológicas, entre ellas estrés post traumático, depresiones, etc.***

*Por su parte la perito psicóloga informó que los sucesos que promueven las actuaciones han tenido para la subjetividad de la evaluada suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico,.... Se debe tener en*

*cuenta que no es el hecho en sí mismo lo que da la pauta del daño, sino que es una conjunción de este y del impacto psíquico en el sujeto afectado, observando que **cada sujeto en su singularidad posee distinta capacidad de elaboración de un suceso dañoso**. La desorganización presente y lo que ocurre con su integridad no se puede pensar puramente en el carácter del evento, sino que depende del modo en que es vivido por el sujeto".*

Ambos peritos concluyen que la actora presenta **Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva de Grado II**, asignando una incapacidad psíquica del 10%.

No obstante, si bien ello permite constituir un cierto cuadro indiciario no basta para probar los hechos antecedentes invocados (conductas de maltrato y hostigamiento invocadas por Lavalle), ya que éstas no pueden considerarse acreditadas con el solo relato de la actora ante sus médicos tratantes.

En la audiencia de vista de causa se recibió el testimonio de cinco testigos, ninguno de los cuales dio cuenta de haber presenciado conductas o actos por parte de Conte hacia Lavalle, que puedan ser calificados de maltrato, denigrantes o persecutorios en modo alguno.

Así el testigo **Alejandro Aurelio Bradbrok** manifestó: Que conoce a la actora del 2.009 de O.S.P.R.E.R.A., la oficina que estaba en la calle San Martín enfrente de la plaza. Dijo ser afiliado. Declaró: "Me acuerdo del 2.009 porque voy a pedir medicación ahí desde ese año por la enfermedad que tengo, y sigo yendo a la mutual todos los meses. A la actora la vi con papeles, hacía tareas administrativas; yo llevaba los papeles de la medicación todos los meses. Había mas personal en la boca de expendio, pero no recuerdo los nombres. Conozco a Natalia Conte, era Delegada en la Obra Social, creo que era la autoridad máxima de esa boca de expendio. Nunca las vi juntas a la actora y a Conte, ella estaba en otro sector. Dos o tres veces traté con Conte cuando no me daban la medicación. Ahora me atiende Cristian, Emilio y también Silvina, médica auditora".

Por su parte, la testigo **Norma Beatriz Ulloa**, manifestó que también conoce a la actora de la mutual O.S.P.R.E.R.A., "deben hacer 20 años, sacando la cuenta por el tiempo que mi marido es afiliado a la mutual, aproximadamente. Yo no trabajé para la obra social. Yo iba todos los meses y a veces más, porque mi marido es afiliado y es diabético insulino-dependiente e iba a buscar la medicación. Me atienden diferentes

personas, pero casi siempre me atendía la actora, estaba en ese sector y me resolvía las cosas. Yo la conocí después. Habían mas personas trabajando, Cristian, Ricardo, Cristina, Gladys, y otra persona. Creo que Natalia Conte era una señora que estaba arriba y que era la que autorizaba; yo tuve trato esa vez, me costó mucho llegar. En la parte de la derecha esta la autorización y del otro lado esta la boca de expendio. La gente de la boca de expendio me contó del mal trato de Conte. Me dijeron que trataban mal a un señor Félix. No se nada del trato entre Conte y Lavalle".

El testigo **José Darío Bascur** dijo que conoce a la actora de O.S.P.R.E.R.A.; que él trabaja allí desde el año 1988; declaró: "Yo trabajaba en Neuquén y desde hace 5 años empecé a venir a Roca. La actora entró antes que yo. La actora en el ultimo tiempo estaba encargada de los trámites de "recupero sur" (cuando viene un afiliado de alto costo, se carga en un sistema, se carga una serie de documentación) y eso lo autorizaban en Buenos Aires. Eso se recupera del Estado. También prótesis. En la época de la actora trabajaban 4 personas más. Natalia Conte fue la delegada de O.S.P.R.E.R.A. en Río Negro, la autoridad máxima acá en Río Negro. En un primer momento, Conte estaba en la esquina de la Española y después nos trasladamos a la calle Belgrano. Conte habrá estado unos 5 años. Yo vine convocado por Conte. Conte acá en la Belgrano estaba arriba en una oficina personal y el personal estaba abajo; las oficinas son cerradas. La actora estaba abajo en la planta baja. El trato de Conte era más conmigo que con la actora. El trato entre Conte y la actora siempre fue normal. Que yo recuerdo nunca hubo un trato malo. Conte como delegada tiene incidencia en todas las áreas de la obra social, también con el sector del recupero. En el tiempo de la pandemia la actora trabajaba en su domicilio, aproximadamente un año. Yo venía a la oficina no todos los días. En el sector de recupero lo que siempre pasaba era que nunca se completaba la documentación y eso era un perjuicio para la obra social. La actora atendía al público, juntaba la documentación y armaba el expediente".

A su turno, la testigo **Marta Noemí Melipil** dijo conocer a la actora de la Mutual. "Yo no trabajo en la mutual, somos afiliados de toda la vida, mi papá era obrero rural y después mi marido. Siempre fui a la obra social y ahora con mayor asiduidad, hace 16 años, voy todas las semanas porque tengo un hijo discapacitado. En los últimos 5 años me atiende Cristian. Cuando la actora empezó a trabajar hace como 30 años, ella entregaba la medicación. Melisa es la que entrega los pañales y Cristian las autorizaciones de las recetas. En la pandemia la he encontrado en la calle y charlábamos con la actora. Conocí a Natalia Conte, estaba como la jefa de la mutual; en ocasiones

hablé con ella porque no me entregaban la medicación. No sabe cual era el trato de Conte con los empleados. No presencié ninguna charla entre la actora y Conte".

Por último, la testigo **Yolanda Soledad Puelpan** dijo que conoce a la actora de la mutual, desde el 2.008 o 2.009, porque yo me operé en el 2.009 y empecé a tener la mutual. Yo no trabajé para la demandada. En estos últimos 5 años iba todos los días por mí y por mi hija, soy paciente psiquiátrica. Por medicación te atiende Cristian, y por órdenes otra gente. La actora estaba en la parte de atrás, cerca de Cristian. Conocí a Conte, estuve una o dos reuniones por problemas con los prestadores, ella era la que estaba a cargo, estaba en la oficina de arriba, cuando estaban en la calle 9 de julio. Conte cuando tenía los días buenos te atendía bien y cuando tenía días malos era chocante. No vi el trato que tenía ella con los empleados. Nunca la vi a los gritos, ni insultar. Yo el trato que recibí de Conte no fue ni bueno ni malo".

Con lo que se advierte que ninguno de los testimonios refirió un maltrato de Conte hacia la actora, ni que se evidenciara sobrecarga de trabajo o algún tipo de irregularidad hacia la misma, ni un mal ambiente de trabajo.

Por su parte, se invoca en demanda que la relación tuvo como hecho desencadenante, una reunión por Zoom que se habría llevado a cabo en fecha 08-06-2.020, en la cual la Delegada Conte, según expresa la actora, la expuso y la trató de forma despectiva y denigrante frente a más de 80 personas.

Ello fue expresamente negado por la demandada en su conteste, y no fue acreditado en la causa.

Se ofreció la pericia informática a fin de acreditar que en dicha fecha se realizó reunión zoom. Aun cuando dicha pericia no pudo realizarse por falta de colaboración de la demandada para el acceso a sus computadoras (ver informe de Semprini 22-08-24), y la demandada no acompañó registro fílmico de dicha reunión, no surge de otros elementos de juicio su existencia ni su contenido, por lo que ello resulta insuficiente y no basta para aplicar la presunción en contra de la demandada, para acreditar lo afirmado por la actora (arg art.359 CPCC).

En definitiva concretamente no se han acreditado los reiterados actos de maltrato, hostigamiento, abuso moral y laboral por parte de Natalia Conte; ni tampoco la sobrecarga en la jornada de trabajo que invoca. Tampoco probó el constante trato autoritario, denigrante y hostil hacia su persona, con amenazas de despedirla; menos aún la sobrecarga de tareas y cambio de lugar de trabajo por fuera de lo normal; tampoco probó los mal habidos reproches, desvalorizaciones, que denoten un abuso

desmedido de la posición dominante y del *ius variandi*.

Lo cierto es que si bien la actora atribuye su derrumbe emocional a estos hechos específicamente indicados en su demanda, no se produjo prueba en concreto que acredite los mismos, resultando insuficientes los indicios que podrían, indirectamente, derivarse de los informes periciales psicológico y psiquiátrico.

No habiéndose acreditado una conducta ilícita por parte del empleador, -o por la que ésta deba responder-, como lo sería el maltrato por parte del superior jerárquico, no puede atribuirse a ello el origen de la dolencia psicológica que padece la actora, por la que aquel deba responder.

Por tal motivo, corresponde rechazar el reclamo de indemnización por incapacidad psicológica, así como el daño moral, ya que no se ha acreditado un daño reparable que exceda de la tarifa legal establecida por la LCT, prevista como indemnización por el despido injustificado, que prima facie comprende todo el daño producido al trabajador al verse privado de su empleo.

Sobre este último aspecto, esta Cámara del Trabajo, en los autos "MARCACCIO CRISTIAN DANIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MIINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ RECLAMO" (Expte. n° R-2RO-219-L1-13), mediante sentencia de fecha 18-05-2.018, sostuvo: *"En cuanto al Daño Moral reclamado, cabe señalar, que en el derecho privado se ha admitido su procedencia de manera excepcional y sólo en los casos en que en forma concomitante con el despido injustificado se hubieran violado además, otros derechos independientes del deber de dar ocupación (el que se encuentra reparado tarifariamente por los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT)"*.

Al respecto, Raúl Horacio Ojeda en su "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" 2° Ed., T. III., pág. 453. señala que: *"...El criterio general imperante en la jurisprudencia laboral que ha tomado un tinte menos restrictivo en los últimos años, expresa que en el sistema especial de la Ley Contrato de Trabajo se halla ínsita la reparación de todos los perjuicios materiales y morales que pudiera padecer el trabajador con motivo del despido incausado, por lo que si no se acreditan otros daños no corresponde reconocer el reclamo por daño moral. Es que la angustia provocada por el fracaso de una experiencia laboral está prevista con la indemnización tarifada que en ese sentido es integral, aun cuando la conducta del empleador haya sido injustificada. La ruptura del contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, pero sin embargo las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la*

*indemnización toman en consideración el conjunto de todos esos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral si la decisión del trabajador de romper el vínculo no fue precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier empleado despedido y que encuentran su compensación en el sistema legal de indemnizaciones tarifadas..."*

El Superior Tribunal de Justicia, en la causa "RADA, Enrique Fernando y Otros c/ BANCO DE RIO NEGRO S.A. s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 13.739/99-STJ), Sentencia del 16 de noviembre de 2.000, trató esta cuestión. En dicho fallo los Dres. Luis Alfredo LUTZ y Víctor Hugo SODERO NIEVAS, señalaron que: *"...Dice autorizada doctrina que "... en esta materia hay que partir de la base de que el simple incumplimiento del deber de ocupación mediante el despido directo injustificado... está satisfecho en forma suficiente con la indemnización legal... Pero también puede existir una conducta del empleador, contemporánea al distracto incausado, que exceda de la simple discrecionalidad que a éste le concede el orden legal para romper el vínculo intempestivamente, y que siendo ilícita y abusiva, cause un daño a los intereses materiales del trabajador, o lo afecte en su faz moral. En estos casos sería posible considerar la posibilidad de una reparación que ya no se sustentaría en el hecho del despido en sí mismo, sino en un accionar concomitante que excedería la facultad rescisoria del empleador. Así, se ha decidido con toda claridad que cuando la conducta del empleador en ocasión del despido injustificado causa un daño que resultaría indemnizable aun en ausencia de la relación laboral, tal responsabilidad no se puede ver satisfecha mediante el simple pago de la indemnización tarifada"* (conf. Meilij, Contrato de Trabajo, Tomo 2, págs. 494 y s.s., y doctrina y jurisprudencia allí citadas). Se inclinan en el mismo sentido respetados tratadistas (vgr. Vázquez Vialard, Tratado t° 2, pág. 108; Centeno, López y Fernández Madrid, Ley comentada, t° 1, pág. 131; Martorell, E. "Indemnización del daño moral por despido", ed. Hammurabi). Ese enfoque de la cuestión ha sido receptado por numerosísimos pronunciamientos judiciales que han acogido, en forma autónoma de la indemnización tarifada de la LCT, **el resarcimiento de los daños en los casos en que el promotor del juicio acredita que -concomitantemente con la disolución del vínculo- el empleador cometió un acto ilícito configurativo de los presupuestos de hecho a los que la ley civil atribuye obligación de indemnizar** (vgr. Suprema Corte de Buenos Aires in re: "DIAZ" del 27.10.87, "BLANCO" del 02.02.88, "MIGUEZ" del 13.06.89,

"LERENA" del 21.08.90, "MOCHETTI" del 03.04.90, "TÓRTORA" del 03.08.93, "BASANTA" del 25.10.94, "CIARDULO" del 24.11.98, por citar algunos del prenotado tribunal)...".

La prueba reunida en autos resulta insuficiente para demostrar la conducta abusiva y dañosa atribuida a la empleadora, que posibilite responsabilizarla por el despido en términos extra-tarifarios, como se pretende en demanda.

Si bien de las pericias de autos se ha informado la presencia de un daño psicológico, en los hechos no se ha acreditado el accionar antijurídico que invoca como generador del daño; por ende no se probó el "*acto ilícito configurativo de los presupuestos de hecho a los que la ley civil atribuye obligación de indemnizar*", correspondiendo por tal motivo rechazar la pretensión esgrimida en estos términos.

**e) Enfermedad laboral e incapacidad. Indemnización en los términos de la LRT.**

Igual conclusión cabe en relación al reclamo por incapacidad en los términos de la ley 24557. En primer término se advierte que la actora, en tanto invoca padecer enfermedad profesional de índole psicológica, originada en el trabajo, en ningún momento efectuó denuncia ante la ART, siendo ésta quien debe responder por dichas contingencias y no el empleador, ni tampoco cumplió con el agotamiento de la instancia ante comisiones médicas, de carácter obligatorio y declarado constitucional tanto por la CSJN como por nuestro STJ.

Así, corresponde de inicio señalar que el art. 1 de la Ley 27.348 dispone que la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la Ley 24.241 será instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente, previo a la promoción de la acción judicial. Asimismo, el artículo 33 de la Ley 5.631 establece que tratándose de acciones derivadas de la ley 24.557, salvo las excepciones contempladas en la ley nacional 27.348, el trabajador debe acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, siendo reconocida la validez de dicho procedimiento en el precedente "Pogonza" de la C.S.J.N. y en "LOPEZ, LUCAS JULIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (N° VI-08928-L-0000, de fecha 18/10/2022) del S.T.J. provincial.

La exigencia de agotar la instancia administrativa previo a deducir una demanda judicial, tal como lo establece el art. 6 del Código Procesal Administrativo aprobado por la Ley N° 5.106, es una prerrogativa estatal que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene por objeto que los órganos administrativos competentes examinen las pretensiones de los administrados a fin de evitar juicios innecesarios.

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que el reconocimiento de una enfermedad profesional, como contingencia indemnizable, exige la acreditación de un agente de riesgo en el ambiente de trabajo, la exposición del trabajador al mismo por un periodo determinado y la relación de causalidad con la enfermedad. Al no haberse acreditado en el caso el agente de riesgo invocado (conductas de maltrato laboral, hostigamiento, persecución), no cabe sino el rechazo intrínseco de la pretensión, sin perjuicio de los incumplimientos procesales supra referidos.

**f) Liquidación de los rubros que prosperan:** Se practica la siguiente planilla al 31-03-2.025, con la base de \$ 294.362,15, correspondiente confr arts. 245, 232, 233 LCT, y con intereses según la calculadora del Poder Judicial tasa Mix/activa/bna(jerez)/Guichaqueo/fleitas/Machin (Diaria), ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta la fecha del efectivo pago.

Rubros Procedentes:

a) Indemnización por despido sin causa .....	\$10.597.037,40
b) Preaviso .....	\$ 588.724,30
c) Sac s/ preaviso.....	\$ 49.040,73
d) Integración mes de despido.....	\$ 49.060,36
e) Sac s/ integración mes despido .....	\$ 4.086,73
f) Vacaciones no gozadas/21.....	\$ 412.107,01
g) Sac s/ vac. no goz.....	\$ 34.328,51
h) Vacaciones proporcionales/22.....	\$ 129.519,35
i) Sac s/ vac. prop.....	\$ 10.788,96
j) Sac proporcional .....	\$ 92.744,24
-Subtotal .....	<b>\$11.967.437,59</b>
-Intereses desde el 30-04-22.....	<u>\$39.917.519,72</u>
<b>Subtotal + intereses al 31-03-2.025.....</b>	<b>\$51.884.957,31</b>

<b>Pago parcial</b> .....	\$ 6.570.605,89
-Intereses desde el 01-05-22.....	<u>\$21.905.664,12</u>
-Capital + intereses al 31-03-2.025 .....	<b>\$28.476.270,01</b>
<b>Diferencia indem. despido y liqu. final</b> .....	<b>\$23.408.687,30</b>
k) Indemnización art. 2 Ley 25.323.....	\$2.785.183,43
-Intereses desde el 22-06-2.022.....	<u>\$9.041.816,69</u>
-Subtotal + intereses al 31-03-2.025.....	<b>\$11.827.000,12</b>
l) Indemnización art. 80 LCT .....	\$ 883.086,45
-Intereses desde el 25-06-22.....	<u>\$2.862.259,82</u>
-Subtotal + intereses al 31-03-2.025.....	<b>\$3.745.346,27</b>
<b>Monto total adeudado</b> .....	<b><u>\$38.981.033,69</u></b>
<u>Rubros rechazados</u> .....	\$3.893.036,79
-Intereses desde 11-05-23.....	<u>\$9.547.746,68</u>
-Monto conf. "Rebattini".....	<b>\$13.440.783,47</b>

**h). Costas.** Las costas se imponen por el progreso a cargo de la demandada, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631), por los rubros rechazados, propicio que las costas se impongan por su orden, por considerar que existieron motivos para litigar, aun cuando la prueba rendida resultara insuficiente para acreditar su procedencia.

Tal mi voto.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña** adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.-

Por todo lo expuesto, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, RESUELVE:**

**I.** Haciendo lugar a la demanda promovida por **NANCY LILIANA LAVALLE**, y en consecuencia condenando a la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES (OSPRERA)** a abonar a la actora, en el plazo DIEZ DIAS de

notificada y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de **PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$38.981.033,69)**, en concepto de diferencia indemnizatoria por despido, preaviso, integración sobre mes de despido, Sac sobre los dos últimos, vacaciones no gozadas + Sac, vacaciones proporcionales + Sac, Sac proporcional, e indemnizaciones previstas por los arts. 2 de la Ley 25.323 y 80 LCT; importes que incluyen intereses calculados al 31-03-2.025 conforme doctrina legal STJ "Machin", los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.

**II.** Condenar a la demandada a fin de que en el plazo de 60 días de adquirir firmeza la presente a hacer entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, correspondiente a la actora conforme los términos de la sentencia y bajo apercibimiento de imponer una multa diaria -astreintes- por cada día de retraso a pedido de la parte actora.

**III.** Imponiendo las costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios de la letrada de la actora, Dra. Evelyn A. López Jove en la suma de \$7.640.282 (m.b.: \$38.981.033,69, 14% + 40%) y los del letrado de la demandada, Dr. Diego Fernández, en la suma de \$6.548.813 (m.b.: \$38.981.033,69, 12% + 40%). Se deja constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).

**IV.** Rechazar parcialmente la demanda instaurada contra O.S.P.R.E.R.A. por los rubros diferencias salariales diciembre/20 y enero/21, incremento indemnizatorio Decreto n° 886/21, indemnización por incapacidad laboral LRT y daño moral, por los fundamentos expuestos en los Considerandos. Costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la letrada de la actora, Dra. Evelyn A. López Jove en la suma de \$2.258.051 (m.b.: \$13.440.783,47, 12% + 40%) y los del letrado de la demandada, Dr. Diego Fernández, en la suma de \$2.634.393 (m.b.: \$13.440.783,47, 14% + 40%), todo ello conforme la reciente doctrina legal obligatoria del STJ en autos: "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRAS/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N°

BA-10155-C-0000) ( Arts. 6, 7, 14, 40 y cc. de la LA).( arts. 6 a 11 Ley de Aranceles).

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión.

VI. Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VII. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dra. Paula I. Bisogni  
Presidente

Dr. Victorio Gerometta  
Vocal

Dr. Nelson Walter Peña  
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 15/04/2025

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech  
-Secretaria Cámara Primera-